

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México

Capítulo Segundo Inicio del Procedimiento Arbitral

- Artículo 6: Demanda de Arbitraje
 - Artículo 7: Acumulación de procedimientos
 - Artículo 8: Notificación de la Demanda de Arbitraje
 - Artículo 9: Contestación a la Demanda de Arbitraje
 - Artículo 10: Notificación de la Contestación a la Demanda de Arbitraje
 - Artículo 11: Autonomía del acuerdo de Arbitraje
 - Artículo 12: Efectos del acuerdo de arbitraje
-

Capítulo Segundo Inicio del Procedimiento Arbitral

Artículo 6: Demanda de arbitraje

1. La Parte que recurra al arbitraje de conformidad con estas Reglas deberá presentar su demanda al Secretario General. El Secretario General comunicará a las Partes Actora y Demandada que ha recibido la demanda, así como la fecha de su recepción.
2. La fecha de recepción de la demanda por el Secretario General será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. La demanda deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a. el nombre completo y el domicilio de las partes;
 - b. la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. las pretensiones de la Actora incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
 - d. las observaciones de la Actora en relación con el número de árbitros en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - e. su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

4. A la demanda deberá anexarse el acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.
5. La Actora deberá pagar el anticipo a que se refiere el artículo 37.

Artículo 7: Acumulación de procedimientos

1. Cuando se presente un asunto que guarde conexidad con otro que se encuentre pendiente de resolución ante el CAM, las partes pueden solicitar al Secretario General la acumulación, siempre que en ninguno de ellos haya sido firmada por las partes o aprobada por el Consejo General el Acta de Misión.
2. Cuando alguna de las partes sea diversa, sólo podrá acumularse con el consentimiento de todos los interesados, siempre que en ninguno de los asuntos las partes hayan firmado o el Consejo General haya aprobado el Acta de Misión.
3. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión en cualquiera de los dos asuntos, sólo podrá el Tribunal Arbitral del primero de los asuntos presentados decretar la acumulación, siempre que lo solicite alguna de las partes y todas las demás estén de acuerdo.

Artículo 8: Notificación de la demanda de arbitraje

Una vez recibidos los ejemplares a que se refiere el artículo 3 y el pago a que se refiere el artículo 6.5, el Secretario General notificará la demanda a la Demandada.

Artículo 9: Contestación a la demanda de arbitraje

1. En un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la demanda notificada por el Secretario General, la Demandada deberá presentar su contestación, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a. el nombre completo y domicilio de la Demandada;
 - b. sus observaciones respecto de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. sus observaciones sobre el número de árbitros y la propuesta de la Actora en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - d. sus observaciones en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
2. La Demandada observará lo dispuesto por el artículo 3 en relación con el número de ejemplares de la contestación.

3. En su contestación, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, y deberá ser contestada por la Actora dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción por ella de la reconvencción.

Artículo 10: Notificación de la contestación a la demanda de arbitraje

El Secretario General comunicará la contestación a la Actora.

Artículo 11: Autonomía del acuerdo de arbitraje

La posible nulidad o inexistencia del contrato o convenio no implica la incompetencia del Tribunal Arbitral si éste admite la validez del acuerdo de arbitraje. El Tribunal Arbitral continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

Artículo 12: Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje del CAM, se someten por ese solo hecho a las disposiciones de las presentes Reglas.
2. Si alguna de las partes se niega o se abstiene de participar en el procedimiento arbitral, éste se llevará a cabo a pesar de dicha negativa o abstención.
3. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, el Consejo General podrá decidir que el arbitraje debe proceder, siempre y cuando considere que, *prima facie*, existe un acuerdo arbitral que se refiere a las Reglas de Arbitraje del CAM. La decisión del Consejo General no prejuzga sobre la admisibilidad ni sobre el fundamento de estas excepciones, correspondiendo al Tribunal Arbitral decidir sobre su propia competencia.
4. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje y el Consejo General no considera que, *prima facie*, exista un acuerdo arbitral que se refiera a las Reglas de Arbitraje del CAM, el Secretario General notificará a las partes que el arbitraje no procede. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar a un juez competente que decida si existe un acuerdo de arbitraje que las vincule.